

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados, en la Imprenta y Litografía de D. Benito Gonzalez, calle del Rosal núm. 1, esquina á la de Jesus —Precios.—En Oviedo por un mes, llevado á casa de los señores suscritores 6 rs., por tres idem 16, por seis id. 30. —Para los de fuera de la capital.—Por un mes 8 rs por tres id. 22, por seis id. 40.

### PRESIDENCIA del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO de la provincia de Oviedo.

#### Circular núm. 91.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para reemplazo del ejército activo y de la reserva 35,000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862.

Art. 2.º El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y señalará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones de la quinta.

Art. 3.º Conforme á lo determinado en el artículo 3.º de la ley de 15 de Diciembre del año último, serán escludidos del servicio los mozos que no lleguen á la talla de 1 metro y 560 milímetros.

Art. 4.º De la fuerza fijada en esta ley se sacarán en primer término los soldados que se consideren necesarios para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de marina, ó en su caso en la Armada, escogiendo para este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril de 1862 tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21.

Art. 5.º El resto de la fuerza de los

35,000 hombres, después de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallón provincial respectivo, según el cupo y pueblo á que corresponda, pero con la obligación de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 6.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes al reemplazo de 1861, que con esta condición, conforme á lo mandado en el art. 7.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860, ingresaron en los batallones de milicias provinciales, debiendo hacerse el llamamiento por edades de menor á mayor.

Art. 7.º Quedan derogados los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 8.º El art. 122 de la expresada ley quedará redactado en los términos siguientes:

«El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnización á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 rs. anuales, satisfechos por el Estado.»

Art. 9.º El art. 125 quedará redactado en la forma siguiente:

«Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificación de 400 rs. que se exigirán al prófugo.»

Art. 10. Los párrafos cuarto, sétimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del art. 76 de la ley, quedarán redactados en los términos siguientes:

El párrafo 4.º «El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepción cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.»

El párrafo 7.º «El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo. Cuando la madre hubiese contraído matrimonio, existirá la misma excepción en favor del hijo ilegítimo, si el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 8.º «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.»

El párrafo 9.º «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 10.º «El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó más huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicación del reemplazo, ó desde que quedaron en la horfandad.»

«Serán considerados como huérfanos para la aplicación de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, o ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualesquiera que sea su edad. El exposito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándolo en su compañía desde la infancia.»

El párrafo 11.º «El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribución de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo ante-

rior; pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 77. Lo prescrito en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en función del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepción de este artículo, los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribución pecuniaria; los cadetes ó los alumnos de los colegios ó academias militares; los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesión militar.»

«Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepción ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaración de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.»

Art. 11. La regla primera del art. 77 quedará redactada en la forma siguiente:

«Se considerará á un mozo hijo único cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos; impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó mas años sin retribución de enganche; penados que estinguen una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años; viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.»

Art. 12. Continuará observándose para este reemplazo y para los sucesivos, en cuanto no se oponga á lo mandado en

esta ley, la de 30 de Enero de 1856, y la de 17 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en la presente ley se observarán desde su publicacion; pero no serán aplicables ni tendrán efecto respecto á los reemplazos anteriores á la misma.

Art. 14. Por los ministerios de la Guerra y Gobernacion se espedirán las órdenes é instrucciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

*Subsecretaria.—Seccion de orden publico. Negociado 3.º—Quintas.*

Conforme á lo dispuesto en los artículos 2.º y 14 de la ley de 1.º del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar que en la ejecucion de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1.ª El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.ª Las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas en los dias desde el 13 al 22 del actual.

3.ª El resultado de ámbas operaciones, á que se refiere la anterior prevencion, se imprimirá y circulará en el Boletín oficial ántes del dia 24 del corriente.

4.ª Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán interponerse hasta el dia 23 inclusive de Abril inmediato.

5.ª Los Ayuntamientos harán en los dias 23 y 24 del presente mes las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la mencionada ley de reemplazos.

6.ª El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 30 del mes actual, y continuará sin interrupcion, mientras sea necesario, durante los 15 dias siguientes.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio, y las demás á que se refiere la regla 7.ª del artículo 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 30 del actual, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.ª La talla minima de este reemplazo será la misma del anterior, á saber: de un metro y 560 milímetros.

9.ª Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por me-

tros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se reedificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, ménos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que les tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que haya de cumplir en 30 de Abril de 1862.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes les sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en caja empezará el dia 23 de Abril próximo, y terminará lo mas tarde el 7 de Mayo siguiente.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos de provincia, señalarán con la anticipacion necesaria, conforme al artículo 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo deba entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales comunicarán al Comandante de la caja al empezar la entrega de cada cupo, para que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 4.º y 5.º de la ley de 1.º del corriente, una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos de los pueblos, conforme á la prevencion 10.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8,000 rs., señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 1.º de este mes y la presente Real orden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REPARTIMIENTO de los 35,000 hombres con que, segun la ley de 1.º del actual, deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIA	NUMERO de mozos sorteados en Diciembre de 1860.	CUPOS.
A lava .....	905	231
Albacete .....	1.809	461

Alicante .....	3.983	1.015
Almeria .....	3.171	808
Avila .....	1.679	428
Badajoz .....	3.621	922
Baleares .....	2.422	617
Barcelona .....	5.320	1.355
Búrgos .....	3.276	834
Cáceres .....	2.641	673
Cádiz .....	2.971	757
Castellon .....	2.603	663
Ciudad-Real .....	2.084	531
Córdoba .....	3.240	825
Coruña .....	4.934	1.257
Cuenca .....	1.862	474
Gerona .....	2.620	667
Granada .....	4.098	1.044
Guadalajara .....	1.719	438
Guipúzcoa .....	1.469	374
Huelva .....	1.752	446
Huesca .....	2.485	633
Jaen .....	3.117	794
Leon .....	3.452	879
Lérida .....	2.544	648
Logroño .....	1.524	388
Lugo .....	4.369	1.113
Madrid .....	2.526	643
Málaga .....	3.941	1.004
Murcia .....	3.518	896
Navarra .....	2.814	717
Orense .....	3.593	915
Oviedo .....	5.361	1.366
Palencia .....	1.746	445
Pontevedra .....	4.095	1.043
Salamanca .....	2.515	641
Santander .....	1.992	507
Segovia .....	1.431	364
Sevilla .....	4.056	1.033
Soria .....	1.343	342
Tarragona .....	2.874	732
Teruel .....	2.020	515
Toledo .....	2.809	715
Valencia .....	5.629	1.434
Valladolid .....	2.096	534
Vizcaya .....	1.508	384
Zamora .....	2.492	635
Zaragoza .....	3.377	860
Sumas totales...	137.406	35.000

Madrid 2 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.

Usando de la facultad que concede al Gobierno la ley de fecha de ayer llamando al servicio de las armas una quinta de 35,000 hombres del alistamiento y sorteo respectivo al presente año, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que para el dia 13 del actual convoque V. S. la Diputacion de esa provincia, á fin de que proceda al repartimiento del cupo que corresponda entre los pueblos de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y exacto cumplimiento, reiterando con tal motivo á los señores Alcaldes y Ayuntamientos la estricta observancia de todas las prevenciones comprendidas en mis circulares de 22 de Diciembre de

1860, 25 de Mayo y 28 de Diciembre de 1859, insertas en el Boletín oficial núm. 203 correspondiente al dia 24 del primero de dichos meses, que tendrán á la vista en todos los actos del presente sorteo, acompañando al expediente certificado de haberse dado lectura de ellas á los interesados al principiar la sesion de cada dia.

Oviedo 6 de Marzo de 1862.—Toribio Rubio Campo.

**Circular núm. 92.**

En cumplimiento de una real orden comunicada por el ministerio de la Gobernacion, prevengo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, adopten las disposiciones necesarias para conseguir la captura de D. Manuel Asensio, secretario que ha sido de la Junta de Beneficencia de Guadalajara.

Oviedo 4 de Marzo de 1862.—Toribio Rubio Campo.

**Circular núm. 93.**

En conformidad á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Julio de 1853 he dispuesto publicar la relacion siguiente, á fin de que los interesados puedan presentar en este Gobierno, dentro del término de diez dias, las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Oviedo 6 de Marzo de 1862.—Toribio Rubio Campo.

**AYUNTAMIENTO DE CANDAMO.**

*Obras publicas.*

Relacion de los propietarios de fincas que deben ocuparse con la apertura del camino de primer orden trazado desde esta capital á la Barca de Forcinas, dentro de los limites de este concejo.

- D.ª Bárbara Miranda, de Peñauellan, en Pravia.
- D. Florentino Martinez, de Beifar, en idem.
- Doña Josefa Areces Cuervo, de Fenolleda.
- Don Manuel Arango, de idem.
- Don Felix Lopez, de id.
- Don Manuel Alvarez, de id.
- Teodoro Soto, de id.
- Don Antonio Martinez, de id.
- Don Braulio Alvarez, de id.
- Doña Maria Bances, de id.
- Don Alejes Rodriguez, de id.
- Don Diego Alvarez, de id.
- Don José Martinez, de id.
- Don Nicolás Diaz, de id.
- Doña Rufina Fernandez Pescaledo, de idem.
- Don Francisco Alvarez Arango, de id.

Don Manuel Corrales, de id.  
 Don Manuel Cuervo Lacon, de id.  
 Don Manuel Cuervo Lavandera, de id.  
 Don Marcelino Lopez y don Nicolás Diaz, de id.  
 Don Antonio Corrales, de id.  
 Don Manuel Arango, de id.  
 Don Juan Aguirre, de id.  
 Don José Cuervo, de id.  
 Don Joaquín Cuervo, de id.  
 Doña Josefa Alvarez Arango, de id.  
 Don Matias Lopez, de id.  
 Don Juan Gomez, de id.  
 Don Manuel Miranda, de id.  
 Don Manuel Alvarez, de id.  
 Doña Celestina Alvarez, de id.  
 Don Manuel Bernardo, de San Roman.  
 Don Cayetano Fernandez y don Celestino Alvarez, de id.  
 Don Juan Lopez Grado, de id.  
 Don Nicolás Alvarez, de id.  
 Don Juan Velazquez, de id.  
 Don Angel Gonzalez, de id.  
 Don José Bernardo y Antonio Alvarez, de idem.  
 Don Rodrigo Alvarez, de id.  
 Don Juan Gutierrez, de id.  
 Don Ramon Bances Rivon, de id.  
 Vicente Fernandez Campa, de id.  
 Don José Antonio Menendez, de id.  
 Don Manuel Gutierrez, de id.  
 Don José Fernandez Piedras, de id.  
 Don José Florez y consortes, de id.  
 Don Antonio Alvarez Colao, de id.  
 Don Vicente Bances, de id.  
 Don José Fernandez Tordo, de id.  
 Don Manuel Lopez, de id.  
 Don Ramon Bances, de id.  
 Don Vicente Fernandez y Vicenta Lopez, de id.  
 Doña Ana Alvarez, de id.  
 Don Isidro de la Viña, de id.  
 Don Francisco Alvarez Gonzalo, de id.  
 Don José Cuervo y don Francisco Fernandez Tordo, de id.  
 Don Bernardo Bernardo, de id.  
 Don Manuel Garcia, de id.  
 Don Antonio Gutierrez, de id.  
 Don Manuel Gutierrez Caleyos, de id.  
 Don Juan Cuervo, de id.  
 Don Bernardo Alvarez, de id.  
 Don Francisco Alvarez, de id.  
 Doña Maria Bances, de id.  
 Don Francisco Fernandez, de id.  
 Don Manuel Bances, de id.  
 Doña Josefa del Rosal, de id.  
 Doña Maria Manuela Cuervo Arango, de id.  
 Don Eduardo Rayon y hermanas, de San Tirso.  
 Don Juan Cañedo y Prieto, de Grullas.  
 Don Antonio Casares y Rubin, de San Tirso.  
 Don Evaristo Gonzalez Viña, de Aces.  
 Don Miguel Estrada de Candamin, de El Valle.  
 Don Antonio Fernandez, de id., en id.  
 Don Santiago Gonzalez Viña, de Aces.  
 Don Manuel Gonzalez, de id.  
 Don José Gonzalez, de id.  
 Don Francisco Suarez, de id.  
 Don Francisco Velazquez, de id.  
 Don Antonio Fernandez, de id.  
 Don José Velazquez, de id.  
 Doña Josefa Lopez, de San Roman.  
 Don Fernando Lopez, de id.  
 Don Juan Gutierrez, mayor, de id.  
 Don Fernando Fernandez, de id.

### Forasteros.

Don José Ramon Moutas, de Pravia.  
 Don José Maria Bances, de id.  
 Don Ramon Salas, de id.  
 Señor Conde de Revillagigedo ó su mayordomo don Luis Suarez Valdés, de Grado.  
 Señor de Heredia ó su mayordomo don Manuel Astónsulo, de Doriga.  
 Don Manuel Alvarez Mingon, de Santa Eulalia, de Riveras.  
 Don Santiago Cañedo y Prieto, de Oviedo.  
 Don Joaquín San Miguel ó su mayordomo don Fernando Rayon, de Aces.  
 Herederos de don Gregorio Jove ó su mayordomo don Blas Rodriguez San Pedro, de Grado.  
 Herederos de la casa de Valdés de San Roman, ó su mayordomo don José Fernandez, de San Roman.  
 Doña Teresa Salas, de Pravia.  
 Las Consistoriales de Candamo y Marzo 3 de 1862.—Juan Cañedo.

### Seccion de Fomento.

#### MINAS.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don José Madiedo, vecino de Oviedo, como apoderado de don Carlos Briqueler, ha presentado solicitud de registro de investigacion de dos pertenencias de la mina de antimonio, que se conocerá con el nombre de «Palomar», sita en terreno comun, término de Peña del Palomar, parroquia de Felgueiras, concejo de Lena, lindante N. O. y N. E. con la mina de antimonio Florirredonda, al S. E. la Peña de la Sieta, y por S. O. casas del Valle de la Linar.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la referida Peña del Palomar, desde el cual se medirán en direccion 235.º S. E. magnético 300 metros, al N. E. 225.º, los que haya hasta intestar con el lado mayor de la mina Florirredonda y al S. O. 145.º los que resten para el completo de los 200 metros de ancho correspondientes á la primera pertenencia. Para la 2.ª se medirán desde la 5.ª estaca ó ángulo S. O. de la 2.ª pertenencia de la Florirredonda en direccion 325.º N. E. magnético 300 metros y desde el mismo ángulo en direccion 235.º, S. E. 200 de ancho quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 5 de Marzo de 1862.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Julian de Laspra, vecino de Oviedo, como apoderado

de don Juan Francisco Florez, ha presentado solicitud de registro de investigacion de dos pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «La Juliana», sita en terreno comun y secano, término de la Muyada, parroquia de Figaredo, concejo de Mieres, lindante al N. y E. prado de la Muyada, S. monte comun, y O. prado de Sirgüe.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el referido sitio de la Muyada, que se halla á la orilla derecha del reguero de este nombre y como á unos ochenta metros S. O. de un corral de monte, se medirán para la longitud los metros que haya hasta tocar la concesion Fontana que está al S. O. y el resto hasta 500 metros al N. E. Para la latitud y á partir de dicho punto se medirán al S. E. 500 metros y 100 al N. O. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 6 de Marzo de 1862.—Narciso Zepedano.

### Audiencia territorial de Oviedo.

Por el Supremo Tribunal de Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente, la carta-orden que sigue:

«Habiendo llegado á conocimiento del Tribunal Supremo de Justicia que en algun Juzgado de primera instancia los hijos de los Jueces ejercian la abogacia, absteniéndose el padre de conocer como Juez en los negocios en que intervenia el hijo como abogado, contra lo dispuesto en la ley 7.ª, título 22, libro 5.º de la Novisima Recopilacion, por la cual se previene que en las Audiencias ninguno pueda ser abogado *directe ni indirecte* en causa alguna en que su padre, hijo, yerno, ó suegro fueren Jueces; y que en los demás Juzgados en que hubiere un solo Juez no pueda abogar en manera alguna padre ni hijo, ni yerno, ni hermano, ni cuñado del tal Juez, se acordó instruir el oportuno expediente para averiguar si en las Audiencias y Juzgados se cumplia con lo dispuesto por dicha ley. Y resultando que no es uniforme la práctica, de conformidad con lo propuesto sobre este punto por el Ministerio fiscal, se ha servido acordar S. A. en pleno del día 20 de los corrientes, que por conducto de V. S. se encargue á las Salas de justicia de esa Audiencia y á los Juzgados de su territorio, que observen y hagan observar puntualmente lo que dispone la citada ley 7.ª título 22, libro 5.º de la Novisima Recopilacion, sobre el ejercicio de la abogacia, en los casos á que la misma ley se refiere, cualquiera que sea la práctica en contrario; teniendo entendido que no son los Jueces y Magistrados los que deben abstenerse de conocer en tales casos, sino los letrados, á quienes está prohibido, y no puede por tanto permitirse el ejercicio de la abogacia en los asuntos de que deban conocer como Jueces sus padres ó cualquiera otro de los parientes espresados en di-

cha ley recopilada.—Lo que de orden de S. A. participo á V. S. para los efectos consiguientes, sirviéndose acusarme el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1862.—El Secretario de gobierno, José Maria Monresa y Navarro.

Y S. S. I. ha acordado se circule á todos los Jueces de primera instancia del territorio por medio del Boletín oficial. Oviedo 3 de Marzo de 1862.—Por mandado de S. S. I. Lucas Fernandez, Secretario.

### Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda Pública de la provincia de Oviedo.

#### Estancos vacantes.

Hallándose vacantes las plazas de estanqueros que á continuacion se espresan, se anuncian al público para que las personas que deseen obtener dichos estancos presenten en esta Administracion principal, dentro del término de ocho dias, las solicitudes documentadas con arreglo á la real orden de 9 de Febrero de 1858.

Puntos donde están situados los estancos y Administraciones á que corresponden.

Cascaya, en Sama de Langreo.

Rañeces, en Grado.

Oviedo 7 de Marzo de 1862.—

P. S., Gonzalez.

### Rectorado del distrito universitario de Oviedo.

De conformidad á lo dispuesto en la real orden de 10 de Agosto de 1858 se publican vacantes la escuela elemental de niñas de Pesoz, dotada con mil seiscientos sesenta y seis reales, y la incompleta tambien de niñas de Coaña dotada con mil y cien reales, que han de proveerse por concurso entre las aspirantes que reunan los requisitos prescritos en la citada real orden.

Las maestras disfrutaran ademas de su sueldo fijo habitacion capaz para sí y sus familias y las retribuciones de las niñas que puedan pagarlas.

Las aspirantes presentaran sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios á la Junta provincial de Instruccion pública de Oviedo, en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Oviedo 1.º de Marzo de 1862.—El rector, marqués de Zafra.

### COMISARIA DE GUERRA

DE OVIEDO.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta ciudad.

Hace saber: que debiendo contratarse

en pública subasta consiguiente á lo dispuesto en 3 del próximo pasado Enero por el Excmo. señor Director general de Administracion militar, el servicio de utensilios de la fuerza acuartelada en esta ciudad y fábrica de Trubia y de los cuerpos de guardia de ambos puntos con sujecion á los pliegos de condiciones y precio limite que están de manifiesto en mi despacho situado en el Ex-convento de la Vega ó sea la fábrica de armas de esta ciudad, y no habiendo producido remate la intentada en 2 del mes actual se convoca á una segunda pública y formal licitacion con arreglo á las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en mi citado despacho y hora de la una del dia 14 del presente mes, con arreglo á lo prevenido en la Instruccion de 3 de Junio de 1853 y mediante proposiciones conformes al formulario puesto á continuacion de este anuncio que serán presentadas antes de dicha hora en pliego cerrado.

2.ª Los sujetos á quienes convenga hacer proposiciones, deberán presentar fiador á satisfaccion del Tribunal de subasta, cuya persona firmará aquellas, quedando responsable al cumplimiento de lo ofrecido por el proponente á quien fia; bien entendido no se admitirán las que carezcan de los citados requisitos, escedan de los precios límites, se hallen raspadas ó enmendadas, ó no espresen por letra los valores á que se comprometan á hacer el servicio.

3.ª Si hubiese entre las proposiciones admisibles dos ó mas iguales contendrán sus autores entre sí por medio de puja al tanto por ciento de baja del total importe del servicio, y no sobre determinados artículos; declarándose el remate á favor de la que con relacion á todas ellas resulte mas ventajosa; pero si los que las suscriban no quisieran entrar en contienda ni ninguno mejorarse la suya, se resolverá por la suerte, quedando aceptada la que resulta favorecida por ella.

4.ª El remate no causará efecto ínterin no obtenga la superior aprobacion; empero el compromiso del mejor postor principiará desde que sea declarado á su favor, y solo cesará si aquel no fuese aprobado.

5.ª Los licitadores deberán hallarse presentes en el acto del remate ó legalmente representados y la falta de esta presentacion, no les relevará del compromiso que hayan firmado.

6.ª El rematante quedará sujeto al Juzgado de la Administracion militar en todo lo concerniente á este servicio. Oviedo 4 de Marzo de 1862.—Servando Doucenville.

*Modelo de proposicion.*

Fulano de tal, vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliegos de condiciones y precios límites para la subasta del servicio de utensilios de los cuerpos de Guardia y fuerza acuartelada en la ciudad de Oviedo, fábrica y fundicion de Trubia, mandada realizar por orden del Excmo. señor Director General de Administracion militar fecha 3 de Enero de este año, me comprometo á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Por cada cama, cuando el total no esceda de sesenta, tanto.

Por cada una id. cuando el total escediendo de sesenta no pase de ciento, tanto.

Por cada una cuando el total sea desde ciento una á doscientas, tanto.

Por cada una cuando el total esceda úe doscientas, tanto.

Por cada arroba de aceite de oliva de segunda clase, tanto.

Por cada arroba de carbon de encina ó roble, tanto.

Por cada arroba de leña, tanto.

Firma del fiador.

Fecha y firma del proponente.

**Parte oficial de la Gaceta.**

SECCION DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Joaquin Valcárcel cese en el despacho del Negociado de Explotacion y Estadística de Caminos de hierro; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

**Parte no oficial.**

ANUNCIOS.

En la mañana del 5 del actual se estravió del lugar de Quintana parroquia de Trubia «un potro» propiedad de don Francisco Fueyo, cuyas señas son:

Alzada 7 cuartas, color castaño oscuro y estrellado, su edad tres años al Mayo próximo.

Lo que se hace público por este anuncio, á fin de que la persona en cuyo poder se halle tenga á bien entregarlo á su dueño.

**Venta de bienes libres.**

A voluntad de su dueño se venden los siguientes:

La caseria nombrada segunda de Lugo en Llanera, que llevan Francisco Gonzalez y Manuela Diaz, por lo que pagan de renta anual ciento ochenta copinos de escanda.

Item.—En la jugneria de Brañes, concejo de Oviedo los bienes que producen actualmente en renta treinta y seis copinos de escanda anual.

IDEM FORALES.

En los bienes sitios en San Julian de los Prados, concejo de Oviedo, nombrados del Candamin, que llevan José Gonzalez de la Llana y consortes, el cánon anual de seiscientos reales.

Los que cultiva José Pevida en el Conceyo, parroquia de San Julian de los Pra-

dos, concejo de Oviedo por los que paga de cánon anual trescientos reales.

Item.—La caseria de Silvota, en la parroquia de Lugo, concejo de Llanera que llevan Vicente de la Cuarta y Manuel Fernandez Rozada, que pagan anualmente sesenta y seis copinos de escanda.

Las personas que desean adquirirle todo ó parte de estos bienes, pueden entenderse con el procurador don José Maria Suarez, encargado para su venta y que habita en la calle de San Francisco, número 15.

**Importante.**

Acaba de llegar á la Imprenta de este periodico, un surtido de papel extranjero y sobres de todas clases de lo más superior, que se arreglará á los precios mas ínfimos á todos los parroquianos del establecimiento. Tambien se venden en el mismo plumas de acero, lapiceros, reglas cuadradillos, lacres y otros efectos de escritorio á precios módicos, habiendo ademas un surtido completo de todas clases de impresiones para los ayuntamientos y particulares.

**Lápidas.**

Acaba de establecerse en la calle de la Herreria, núm. 31, cuarto 3.º, un nuevo fabricante de Lápidas para cementerios, hechas con gusto, imitando mármol negro y blanco, pintadas al barniz, oleo y al temple, segun lo deseen sus favorecedores, á precios sumamente arreglados, los cuales podrán entenderse con D. Rafael Puente.

**AGENDA DE BUFETE**

ó libro de memoria diario para 1862, con noticias y guia de Madrid: indispensable para toda clase de personas; se vende al ínfimo precio de 10 reales, en la libreria de D. Rafael Cornelio Fernandez, calle del Sol, núm. 13.

En la misma se halla de venta el Tratado Jurídico sobre caza y pesca, escrito por D. Manuel Comas y Rodriguez, á 6 rs. ejemplar.

DEPOSITO

DE VINOS ESTRANJEROS.

En los establecimientos de Lacazette y Alvarez, calle de Cimadevilla, números 19 y 30, se espendeden de las clases y cosecheros que se citan, á los precios siguientes:

*Champaña superior de los Sres. Eugenio y Benjamin Perrier.*

Por docenas á 22 rs. botella.

Por media docena á 24 rs. id.

Tomando menos de media docena, 26 rs. id.

*Igual clase en medias botellas.*

Por docenas, á 12 rs. la media botella.

Por medias id., á 15 rs. la id.

Tomando menos de media docena, 14 rs. la id.

*Burdeos de Chateau Lafitte.*

Por docena á 23 rs. botella.

Por media id. á 24 rs. id.

Tomando menos de media docena, 26 rs. id.

Tambien se espendeden quesos de bola.

*Sociedad especial Minera.—La Union Asturiana.*

No habiendo tenido efecto la Junta general del 23 del actual segun el artículo 26 del reglamento por no estar representadas suficiente número de acciones la Junta directiva ha dispuesto se convoque otra para el dia 16 de Marzo con arreglo al artículo 27, á las doce del dia en la Carrera de San Gerónimo, núm. 40, cuarto 2.º, izquierda. Madrid 26 de Febrero de 1862.—El Presidente, Osma.

**Traspaso de una tienda en la villa de Gijon.**

La dueña de este establecimiento deseando realizar ó vender todas las existencias en junto, lo anuncia prometiendo al comprador las ventajas que en este caso se hacen para trasladarlo todo.

Se halla bajo la casa de don Eustoquio Garcia, frente al muelle. Toda ella asciende sobre 23,500 rs.

DEPOSITO DE AZULEJOS,

calle del Cuadrante, n.º 7: Gijon.

Se hallará un buen surtido de los mismos, elegantes dibujos, para cocinas: y al mismo tiempo para los ayuntamientos los de numeracion y rotulacion, segun esta prevenido y mandado por Real orden del 24 de Febrero de 1861.

EL COMERCIO DE TEJIDOS DE

lana y seda de los señores Fernandez y compañía, se ha trasladado á la calle de la Rúa, esquina á la de la Platería, en donde esperan ser favorecidos de V. en lo sucesivo como lo han sido hasta aquí.

DICCIONARIO MANUAL PARA

el uso del papel sellado con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861,

Al frente del Dicionario, está inserto íntegro el Real decreto con la esposicion que se precede, forma un tomo de 112 páginas en 8.º y se vende á 5 rs. en la libreria de Juan Martinez, calle de la Rúa, 3.

CUADRO SINOPTICO PARA EL USO

del papel sellado con arreglo al real decreto de 12 de Setiembre é instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

Se vende á 7 rs. en la libreria de Juan Martinez, calle de la Rúa número 3.

OVIEDO:

Imp. y lit. de D. BENITO GONZALEZ, Rosal, núm. 1.